

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES:

En atención al oficio remitido de la Dirección de tránsito y transporte seccional Córdoba, de fecha 25 de marzo de 2022 firmada por el patrullero de la policía nacional, YEINER LUIS GRANADO, deja a disposición del CAV.CVS treinta y tres (33) reptiles de nombre común HICOTEA (Trachemys Callirostris), ingresan mediante CNI N° 31RE22-405-437, por ser un posible aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente de tres (33) reptiles de nombre común HICOTEA (Trachemys Callirostris), las cuales fueron incautadas al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental-centro de atención y valoración de fauna silvestre- CAV, emite concepto técnico N° 0027CAV2022- AUCTIFFS 229904 con fecha de 31 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto N° 13792 del 31 de agosto de 2022, la CVS, abrió investigación administrativa ambiental contra el señor, ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, por la presunta ocurrencia del hecho contraventor consistente en aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre correspondientes a treinta y tres (33) reptiles de nombre común HICOTEA (Trachemys Callirostris), sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

A raíz del auto N° 13792 del 31 de agosto de 2022, al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, conforme a lo anterior, se procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, publicando la citación para la comparecencia a notificación personal del auto N° 13792 del 31 de agosto del 2022, el día 6 de septiembre del 2022, posteriormente se procedió a publicar la notificación por aviso el día 10 de octubre de 2023.

Que la CVS, por medio del Auto N° 14625 del 25 de enero de 2023, procedió a formular cargos contra el señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente de tres (33) reptiles de nombre de común HICOTEA (Trachemys Callirostris).

Que mediante la página web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, se publicó citación de notificación personal el día 31 de agosto de 2022, al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, el cual no compareció a las instalaciones de la CVS, para notificarse del acto administrativo antes mencionado.

Que mediante la página web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS se publicó notificación por aviso el día 29 de julio de 2019, al señor, ERIS PEÑA HERNANDEZ, a lo que no presento descargos, sobre los cargos formulados en el Auto 14625 del 25 de enero de 2023.

Que mediante Auto N°16459 del 25 de octubre del 2023, se corre traslados para la presentación de alegatos al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ.

Que se procedió a realizar la respectiva notificación personal alegatos al señor, ERIS PEÑA HERNANDEZ, a través de la página web notificaciones jurídicas ambientales con fecha 03 de noviembre del 2023, del Auto N°16459 del 25 de octubre del 2023, por medio del cual se corre traslados para la presentación de alegatos.

Que, ante la no comparecencia a la notificación personal, se procedió a realizar notificación por aviso del Auto N°16459 del 25 de octubre del 2023, por medio del cual se corre traslados para la presentación de alegatos, la cual fue publicada el día 17 de noviembre del 2023, a lo que el presunto infractor no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de*

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso el eficiente aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: *“Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Se tiene entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Es entonces pertinente reiterar que, el hecho constituyente de infracción ambiental en la presente investigación consiste en la presunta tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de treinta y tres (33) hicoteas (*Trachemys Callirostris*).

Con la conducta mencionada objeto de investigación, además de la afectación ambiental, se genera responsabilidad por infringir las referidas normas, citadas así: Decreto 1076 de 2015 y otras disposiciones.

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el régimen de

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre capítulo 2: fauna silvestre, relaciona a continuación las normas violadas:

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS - PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, Especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando bajo su responsabilidad al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, Especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior.

En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de re-movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zootecraderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por el señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de Incautación N° 0027CAV2022-AUCTIFFS229904.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de producto de fauna silvestre específicamente de treinta y tres (33) hicoteas (*Trachemys Callirostris*), que brindaban su aporte al ecosistema, lo cual fue constatado por la CVS, en el informe de Incautación N° 0027CAV2022-AUCTIFFS229904

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto Ley 1076 de 2015 debido al aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de TREINTA Y TRES (33) hicoteas (*Trachemys Callirostris*).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, por los cargos formulados a través de Auto No. 14625 de 25 de enero de 2023.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que*

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 lo regula en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Haciendo referencia a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, dispone: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Además, el Artículo 38, dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación. Dicho artículo manifiesta lo siguiente: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13*

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

En el párrafo 1 del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico CT N°2024-255 del 5 de junio de 2024, el cual expone lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Incautación 0027CAV2022, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

Beneficio Ilícito (B)

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

Realmente el cálculo de los ingresos directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por el hecho ilícito, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que el señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.

Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).

Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).

Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$32.800,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 40.089,00

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITO por parte del señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente treinta y tres (33) especímenes de Hicoteas (*Trachemys Callirostris*), sin contar con los debidos permisos para su aprovechamiento, ni los salvoconductos de movilización correspondientes, es de CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00).

Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

	condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 3$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en un periodo de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto LEVE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.300.000) * (10)$$

$$i = \$286.780.000.00 \text{ Pesos.}$$

El valor monetario de la importancia de la afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$286.780.000.00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto, el señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, no ha incurrido en agravantes, por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente treinta y tres (33) especímenes de Hicoteas (Trachemys Callirostris), sin contar con los debidos permisos para su aprovechamiento, ni los salvoconductos de movilización correspondientes, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$286.780.000.00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$40.089,00 + [(1,00*\$286.780.000) *(1+ 0) +0]*0,01

MULTA= \$2.877.889,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Eris Peña Hernández

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$32.800,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 40.089,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$ 1.300.000,00
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$286.780.000.00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

AGRAVANTES	Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES		Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD	Persona Natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO	TOTAL	CALCULADO	
MULTA			\$2.877.889,00

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente treinta y tres (33) especímenes de Hicoteas (Trachemys Callirostris), sin contar con los debidos permisos para su aprovechamiento, ni los salvoconductos de movilización correspondientes, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Sería de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.877.889,00).

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR ERIS PEÑA HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.035.282 EXPEDIDA EN CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA, POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECÍFICAMENTE TREINTA Y TRES (33) ESPECÍMENES DE HICOTEAS (*Trachemys Callirostris*), SIN CONTAR CON LOS DEBIDOS PERMISOS PARA SU APROVECHAMIENTO, NI LOS SALVOCONDUCTOS DE MOVILIZACIÓN CORRESPONDIENTES, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por el usuario, dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i : Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de \$27.914 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

$$TFS_i = 10.307 \times 3,84$$

$$TFS_i = \$ 39.587$$

Tarifa mínima base TM

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016

Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.

Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (4 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 3,84$$

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.914

TFS_i: \$39.587

ES_i : \$10.307

n: 33

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^{33} (39.587 \times 10.307)$$

MP= \$1.334.017,00

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente treinta y tres (33) especímenes de Hicoteas (Trachemys Callirostris), sin contar con los debidos permisos para su aprovechamiento, ni los salvoconductos de movilización correspondientes, es de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.334.017,00).

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Eris Peña Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente treinta y tres (33) especímenes de Hicoteas (Trachemys Callirostris), sin contar con los debidos permisos para su aprovechamiento, ni los salvoconductos de movilización correspondientes, es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.877.889,00)**. y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.334.017,00)**.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, por los cargos formulados a través de de Auto N° 14625 de 25 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, con multa de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.877.889,00)**. y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.334.017,00)**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, con decomiso definitivo de treinta y tres (33) hicoteas (Trachemys Callirostris), por las razones explicadas en los considerandos de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2621

FECHA: 25 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el artículo segundo, se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la Entidad financiera Banco Occidente, en la cuenta corriente N°89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- ERIS PEÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 78.035.282 expedida en Ciénaga de Oro.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: José Alejandro Tuiran Herazo / Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: Cesar Otero Flórez / secretario general.
Revisó: Cindy Páez / Profesional U. Distrital